



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0983-2019-A/MPP

Miguel de Piura, 16 de octubre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0009153, de fecha 08 de marzo de 2019, sobre **CONTRADICCIÓN CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**, Serie I N° 015111, de fecha 07 de marzo de 2019; Expediente de Registro N° 0011234, de fecha 22 de marzo de 2019, sobre **DESCARGOS CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, SERIE I N° 015111**, de fecha 07 de marzo de 2019 y Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 015119, de fecha 21 de marzo de 2019; Expediente de Registro N° 0016468, de fecha 26 de abril de 2018, sobre **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 052-2019-OFYC/GSECOM/MPP**, de fecha 15 de abril de 2019; Expediente de Registro N° 0025557, de fecha 24 de junio de 2019, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 16-2019-OFYC/GSECOM/MPP**, de fecha 03 de junio de 2019; Expediente de Registro N° 0034144, de fecha 19 de agosto de 2019, sobre aplicación silencio administrativo positivo, presentados por la señora **BLANCA IRMA LUCERO LOBATON**, representante de la **EMPRESA SRS TRESELE PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C.**, respectivamente; Informe N° 238-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de agosto de 2019, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1380-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"(...) 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

1.2 **Principio del debido procedimiento.-**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;



1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

1.17. Principio del Ejercicio Legítimo del Poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general;

Dentro de los Recursos Administrativos tenemos:

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 59°, del Reglamento de Aplicación y Sanciones, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación al recurso de apelación, textualmente establece:

“(…) Artículo 59°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 009153, de fecha 08 de marzo de 2019, presentado por la Sra. Blanca Irma Lucero Lobaton, representante de la Empresa SRS TRESELE PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C., presentó contradicción contra la papeleta de infracción administrativa, Serie I N° 015111, de fecha 07 de marzo de 2019, por considerar que no existe infracción alguna, asimismo ofrece las disculpas del caso si lo hubiere, anexando sustentatoria: copia de Resolución de Licencia de Edificación Serie B N° 183, de fecha 06 de diciembre de 2018, otorgada por la División de Licencias y Control Urbano, Construcción en el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto piso y azotea de una edificación, destinada a vivienda multifamiliar, propietario SRS TRESELE PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C., RUC 2060308809;

Que, asimismo con fecha 22 de marzo de 2019, la Sra. Blanca Irma Lucero Lobaton, presentó Expediente de Registro N° 0011234, anexando descargo contra las Papeletas de Infracción Administrativa SERIE I N° 015111, de fecha 07 de marzo de 2019 y Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 015119, de fecha 21 de marzo de 2019, considerando que

la Segunda Papeleta es un error, solicitando se sirva amparar su solicitud y se deje sin efecto la sanción impuesta por Papeleta de Infracción Serie I N° 015169-2019, toda vez que, no ha habido respuesta formal a su descargo de fecha 08 de marzo, frente a la Papeleta de Infracción impuesta por medio de Acta de Fiscalización N° 015111-2019, asimismo indica que no posible imponer una doble sanción por el mismo hecho;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Fiscalización y Control, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 52-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 15 de abril de 2019, resolvió: Artículo Primero.- Desestimar el descargo presentado por la administrada en el Exp. N° 11234, de fecha 22 de marzo de 2019. Artículo Segundo.- Imponer las multas al administrado SRS TRESELE PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C., por la comisión de la infracción POR CONSTRUIR O CERCAR AREAS DE USO PÚBLICO y POR DESACATO A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES, contemplada en los Códigos (01-039) y (06-911) del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), debiendo cancelar el valor de 01 UNA UIT (Unidad Impositiva Tributaria). Artículo Tercero.- Exhortar al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al Art. 11° del Reglamento de Aplicación y Sanciones (RAS);

Que, con Expediente de Registro N° 0016468, de fecha 26 de abril de 2019, la Sra. Blanca Irma Lucero Lobaton, representante de la Empresa SRS TRESELE PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 52-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 15 de abril de 2019, a fin de que lo actuado sea elevado a efectos de que sea declarada fundada la presente reconsideración;

Que, ante lo indicado, la Oficina de Fiscalización y Control con Resolución Jefatural N° 16-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 03 de junio de 2019, resolvió: Artículo Primero.- Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la Empresa SRS TRESELE PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C, con RUC N° 20603088809, sito en Urb. El Chipe II Etapa, sector La Laguna B – 06 Av. Las Palmeras Piura, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 52-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 15 de abril de 2019, en virtud a lo señalado por el artículo 57° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en consecuencia subsisten los efectos legales de la resolución impugnada, la cual impone al administrado el pago de 01 UNA UIT (Unidad Impositiva Tributaria);

Que, con fecha 24 de junio de 2019, la Sra. Blanca Irma Lucero Lobaton, representante de la Empresa SRS TRESELE PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C, presentó Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 16-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 03 de junio de 2019, a fin de que lo actuado sea elevado al Superior Jerárquico y con mejor criterio sea declarado fundado y se procedan a anular ambas infracciones ya que estas jamás se cometieron en forma dolosa o culposa;

Que, ante lo actuado, la Oficina de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Piura, mediante el Informe N° 238-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de agosto de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444 y Decreto Legislativo N° 1272;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0034144, de fecha 19 de agosto de 2019, la Sra. Blanca Irma Lucero Lobaton, representante de la Empresa SRS TRESELE PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C, no habiendo pronunciamiento expreso por parte de la Municipalidad Provincial de Piura, con respecto a su recurso de apelación, da por fundado el citado recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo positivo, en consecuencia, nula y sin efecto legal alguna la multa impuesta en contra de su persona;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1380-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de agosto de 2019, ante lo actuado, textualmente indicó:

"(...) Del análisis de la pretensión de su recurso impugnatorio se tiene que administrado ha sido sancionado por ocupar área de uso público. Áreas que corresponden a jardines, independientemente con área verde o no, que son áreas de uso Público. Que se excedió, pues su licencia le facultaba un 50 por ciento de su frontis. Que la empresa administrada SRS TRESELE PROYECTOS E INVERSIONES con RUC N° 20603088809, debió, solicitar un permiso de ser posible para ocupar áreas de uso público. La medida complementaria al Código 01-039 por Construir y/o cercar área de Uso Público Jardín Público o de aislamiento o pasajes públicos, parques, etc), es la demolición y/o ejecución de Obra. Medida que tampoco acató, cuando en el acta de Constatación "L" N° 0004690 de fecha marzo 07 de 2019, donde se le ordena el retiro de dicha infraestructura metálica, que es verificada posteriormente siendo que el 21 de marzo de 2019, a la inspección sigue la estructura metálica en pie. Haciéndose acreedor a la PLA N° 015169 de fecha 21 de marzo de 2019 a horas 8.45 am, y el Acta de Constatación "L" N° 0004774 de marzo 21 de 2019 a horas 8:50 am. El tener el material de acero nueve metros, se debió prever que no contaba con un área permitida, pues habla de ancho, si tiene buen fondo o largo el terreno, ahí debió trabajar sus aceros. Que según el SIGE, la comunicación de parte de la Vía Pública por vaciado de platea, no dice porque los aceros tienen nueve metros. La realiza el 18 de marzo y no como señala el administrado el 08 de marzo de 2019. De todos los argumentos que amparan su pretensión impugnatoria contra de Resolución Jefatural N° 16-2019-OFyC-GSECOM/MPP, se tiene que el administrado ha faltado a la verdad, pues no informó de las actividades a realizar, a fin que pueda haber obtenido el permiso correspondiente, pues no se ha cometido abuso porque la norma municipal señala en su artículo 17°- Papeleta de Infracción Administrativa.- La Papeleta de infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor del hecho que configura una infracción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa. La papeleta de Infracción Administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por no tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación (Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-2013) Por lo que su pretensión impugnatoria es denegada, deviniendo en infundado su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 16-2019-OFyC-GSECOM/MPP quedando como está señalado en dicha resolución. En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare INFUNDADO, el recurso de Apelación Interpuesto por la administrada SRS TRESELE PROYECTOS E INVERSIONES SAC., con RUC N°20603088809, ubicado en Urbanización El Chipe II Etapa Sector La Laguna B-06 Avenida Las Palmeras Piura representado por la señora BLANCA IRMA LUCERO LOBATON, identificada con DNI N° 06596702, contra la Resolución Jefatural N° 16-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 03 de junio de 2019";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 26 de agosto de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora **BLANCA IRMA LUCERO LOBATON**, representante de la **EMPRESA SRS TRESELE PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C.**, a través del Expediente de Registro N° 0025557, de fecha 24 de junio de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 016-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 03 de junio de 2019, conforme a los fundamentos expuesto en los considerandos de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Jefatural N° 016-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 03 de junio de 2019, que textualmente resolvió:

"(...) Artículo Primero.- Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la Empresa SRS TRESELE PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C, con RUC N° 20603088809, sito en Urb. El Chipe II Etapa, sector La Laguna B – 06 Av. Las Palmeras Piura, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 52-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 15 de abril de 2019, en virtud a lo señalado por el artículo 57° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en consecuencia subsisten los efectos legales de la resolución impugnada, la cual impone al administrado el pago de 01 UNA UIT (Unidad Impositiva Tributaria), por la comisión de la infracción Por construir y/o cercar areas de uso público y por desacato a las disposiciones municipales, contempladas en los códigos (01-039) y (06-911) del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura";



ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE